

República de Colombia - Ministerio del Medio Ambiente

RESOLUCION NO. 406 DE 8 DE JULIO DE 1996

"Por el cual se reglamenta el trámite interno del Derecho de Petición"

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE PESCA Y AGRICULTURA - INPA -,
en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO :

Que el [Artículo 23 de la Constitución Política] establece en favor de todas las personas, el derecho a presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener de estas pronta resolución.

Que por consagración expresa del [Artículo 74 de la Constitución Política], todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo en los casos establecidos por la Ley.

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen como parte de la libertad de pensamiento y expresión, el derecho de todas las personas a buscar, recibir y difundir informaciones.

Que de conformidad con el artículo 3º, del Decreto 01 de 1984, las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el Código Contencioso Administrativo, regula, entre otros, los aspectos relacionados con el ejercicio del derecho de petición en interés general y particular ; el derecho de petición de informaciones, la forma, trámites y requisitos para absolverlos ; la preferencia en el trámite de las peticiones formuladas por los periodistas y los recursos procedentes frente a las decisiones administrativas.

Que el Código contencioso Administrativo señala que todas las autoridades tiene el deber de hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición, mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que en términos comedidos se les formulen.

Que la [Ley 190 de 1995], contempla normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública, disponiendo en materia de quejas y reclamos, que serán resueltos siguiendo los principios, términos y procedimientos dispuestos en el Código Contencioso Administrativo para el ejercicio del derecho de petición, según se trate del interés particular o general y que su cumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el mismo.

Que la [Ley 200 de 1995], mediante la cual se adoptó el Código Único Disciplinario, en su artículo 41, numeral 9º estableció como prohibición para los servidores públicos el omitir retardar o de cualquier forma no dar trámite a las peticiones y solicitudes elevadas por los particulares o las autoridades de Administración Pública.

RESUELVE :

ARTICULO 1º. OBJETO. Establecer el reglamento interno sobre derecho de petición, con el propósito esencial de fijar mecanismos precisos y obligatorios que conduzcan a un integral, efectivo y pronto pronunciamiento del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura - INPA, frente a las peticiones que reciba.

ARTICULO 2º. RESOLUCION DE LAS PETICIONES : En ningún caso el ejercicio del derecho de petición ante el INPA, supone el derecho a obtener de éste una resolución determinada, a favor del peticionario.

ARTICULO 3º. MANIFESTACIONES DEL DERECHO DE PETICION : De conformidad con la Constitución Política y con el Código Contencioso Administrativo, el ejercicio del derecho de petición comprende las peticiones en interés general y particular, la petición de informaciones, la formulación de consultas, la consulta de documentos, como la solicitud de copia de los mismos, y la consulta de las ofertas o propuestas presentadas en las licitaciones o concursos públicos a partir de su cierre.

ARTICULO 4º. FORMA DE EJERCICIO. Este derecho, en sus, diferentes manifestaciones, podrá

ejercitarse verbalmente o por escrito.

PARAGRAFO. El derecho de petición se atenderá en días hábiles, dentro de la jornada que comprende de 8 :00 a.m. a 12 :00 m. Y de 2 :00 p.m. a 5 :00 p.m. sin perjuicio de que en circunstancias especiales y cuando se estime conveniente, se modifiquen los horarios de atención al público.

ARTICULO 5°. PETICIONES VERBALES. Las peticiones verbales se formularán y recibirán directamente en la dependencia que en virtud de la naturaleza del asunto y de las funciones asignadas en las normas que definen el ámbito funcional del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura - INPA, deba conocerlas. (Decretos 2410 de 1989, 2167 de 1992, 1273 de 1994, entre otros).

ARTICULO 6°. RESOLUCION DE LAS PETICIONES VERBALES. Las solicitudes elevadas verbalmente, de esta misma forma se resolverán y comunicarán al interesado. Cuando ello no fuere posible, la respuesta se efectuará por escrito.

En virtud de la frecuencia y materia de las peticiones verbales, las dependencias del INPA podrán mantener un libro de registro de recibo y atención verbal de las mismas.

Ante la imposibilidad de darle curso en formal inmediata, se levantará un acta en presencia del peticionario, en la cual se consignará un acta en presencia del peticionario, en la cual se consignarán los mismos datos previstos en el artículo siguiente. En este último caso se dispondrá del término consagrado en la normas legales, para dar respuesta por escrito.

El Jefe de cada dependencia designará, mediante lista previamente elaborada, los funcionarios encargados de atender diariamente las peticiones verbales que se presenten.

Si el funcionario encargado de atender la petición lo juzga pertinente, podrá exigir su presentación por escrito, para lo cual se seguirá el procedimiento indicado en el inciso que antecede.

PARAGRAFO. Si quien formula la petición verbalmente, solicita constancia de haberla presentado, el funcionario correspondiente deberá expedirla sucintamente.

ARTICULO 7°. PETICIONES ESCRITAS. Todas las peticiones que se formulen ante el INPA a través de medio escrito, indicarán por lo menos :

1. El hecho de estar dirigida al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura INPA.
2. Nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado debidamente constituido y acreditado, si es el caso, con indicación del documento de identidad.

Cuando se actúe por conducto de mandatario, este deberá acompañar el respectivo poder en los términos señalados en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil.

3. Dirección a al cual se podrá enviar la respuesta.
4. Indicación de la tarjeta profesional, en el caso de los periodistas que invoquen la preferencia establecida en la Ley 57 de 1985.
5. Objeto de la petición.
6. Razones en que se apoya la petición
7. Relación de documentos anexos.
8. Firma del peticionario. Si el peticionario manifiesta no saber firmar podrá hacerlo por él otra persona, cuyo nombre, domicilio e identificación se anotarán en el respectivo escrito.

ARTICULO 8°. PETICIONES DE INFORMACION. El trámite de las peticiones de información de carácter general, relacionadas con el funcionamiento del INPA, las normas que le dan origen y definen sus funciones, su naturaleza y estructura, el organigrama del Instituto y el manual de funciones, podrán ser consultados en la biblioteca del INPA durante el horario de atención al público.

Las peticiones de carácter particular tendientes al consultar y obtener el acceso a la información sobre los actos del INPA así como las que requieran copias de los documentos que reposan en el mismo, se dirigirán a la Secretaría General del INPA, y serán recibidas por el grupo de correspondencia. En caso de realizarse ante otra dependencia, esta indicará al peticionario el despacho correcto de presentación.

ARTICULO 9°. RADICACION. Elevada por escrito una solicitud, el grupo de correspondencia, procederán a su radicación en cuanto verifique el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 7° de esta resolución o, en caso contrario, hará la correspondiente indicación.

Si el peticionario insiste, el grupo de correspondencia la radicará y dejará constancia del este hecho en el escrito contentivo de la petición, en la copia que se devuelva al peticionario y en el registro de radicación

ARTICULO 10. REGISTRO DE RADICACION. El funcionario encargado de la correspondencia mantendrá un registro de radicación para cada una de la peticiones que se formulen, en el cual consignará los siguientes datos :

1. Fecha y hora de recibo.
2. Número de radicación
3. Nombre del peticionario
4. Lugar de procedencia
5. Relación sucesiva de la petición
6. Número de anexos
7. Dependencia del INPA, a la cual remite la petición
8. Fecha y hora en que recibe la respuesta elaborada por la dependencia competente para dar respuesta.
9. Fecha y hora de remisión de la respuesta al peticionario
10. Observaciones.

ARTICULO 11. TRASLADO. El mismo día de la petición, o a mas tardar el siguiente hábil, el funcionario encargado de la correspondencia dará traslado de la misma y de sus anexos, a la Secretaría General, la cual le dará curso o la remitirá a la dependencia que le corresponda, según el caso, para su decisión en los términos de Ley.

De igual mofo, en forma mensual el funcionario encargado de la correspondencia suministrará a al Secretaría General copia del registro de todas las peticiones.

PARAGRAFO. Las peticiones allegadas al INPA, serán contestadas por la secretaria General dentro de los términos legales relacionados en el artículo 31° de esta resolución, siempre que sean de su conocimiento. De no ser posible, en consideración a su contenido, el mismo día de su recibo o a más tardar el siguiente hábil, se remitirán a la dependencia que se estime competente. En este último caso, se indicará de manera precisa a la respectivas dependencia, las condiciones de al respuesta.

ARTICULO 12. CONCURRENCIA DE COMPETENCIAS. Con la plena observancia de lo establecido en las disposiciones anteriores, la Secretaría General dirigirá copia de la petición, a la dependencia que por razón de la competencia deba atenderla.

En caso de conflicto o duda en cuanto al la dependencia obligada a conocer, resolverá la Secretaría General.

ARTICULO 13. REMISION A LA ENTIDAD COMPETENTE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante

quien se cumpla el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, indicándole, de ser posible, el organismo ante el cual procede la petición, si este actúa verbalmente ; o dentro del término de diez (10) días hábiles, al partir de su radicación en la oficina de correspondencia del INPA, si obró por escrito. En este último caso el funcionario responsable de la dependencia a quien se dirigió la petición, dentro del mismo término, deberá enviar el escrito al competente, y los plazos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días.

Si el asunto corresponde a otra dependencia del INPA, procederá hacer el traslado correspondiente, a mas tardar el día hábil siguiente, sin necesidad de informar sobre el particular al peticionario.

ARTICULO 14. TRAMITE. Recibida la petición, el jefe de la dependencia competente, resolverá directamente o asignará en forma inmediata a uno de sus colaboradores, para dar la respuesta pertinente.

ARTICULO 15. ACUMULACION DE TRAMITES. Podrá acumularse bajo un mismo trámite, dos (2) o más actuaciones administrativas adelantadas de la misma causa, versen sobre el mismo objeto o provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto o sobre cuestiones conexas o deban valerse de unas mismas pruebas.

Si se formulan varias peticiones sobre asuntos iguales, similares o relacionados, ante diferentes dependencias, de acuerdo con la naturaleza de la petición, se acumulará su trámite en uno solo, en la dependencia que le corresponda, caso en el cual tales peticiones serán allegadas a ésta última por el grupo de correspondencia.

Dispuesta la acumulación por la dependencia competente, las actuaciones continuarán tramitándose conjuntamente y se decidirán en el mismo acto administrativo, del cual se dirigirá a los peticionarios sendas copias cuantos sena estos.

ARTICULO 16. VERIFICACION DE REQUISITOS. La persona designada para absolver la petición, verificará que esta cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 7 de esta resolución y procederá dentro de los términos legales que más adelante se relacionan.

ARTICULO 17. PUBLICIDAD. Todos los requisitos de acreditación exigibles al peticionario y necesarios para que el INPA adelante la actuación que corresponde, serán publicados en un lugar visible de al dependencia respectiva.

ARTICULO 18. PETICIONES INSUFICIENTES. Si las informaciones o documentos proporcionado por el peticionario no son suficientes para decidir, el competente lo requerirá por un asola vez, en forma escrita y a través de correo certificado a la dirección indicada en su petición, para que aporte los que hagan falta.

Este requerimiento interrumpe los términos legales para decidir, los cuales comenzarán nuevamente la contarse, en la forma inicial, desde el momento en que sean suministrados los nuevos documentos.

PARAGRAFO. En todo caso, no podrán exigirse al peticionario, certificaciones o documentos que reposen en el INPA.

ARTICULO 19. PRUEBAS. En el curso del trámite administrativo se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones. Dichas pruebas e informaciones podrán decretarse de oficio o a petición del interesado, sin formalidad ni termino especial.

ARTICULO 20. CITACION DE TERCEROS. Cuando de la misma petición o de los registros que lleve el INPA resulte que hay terceros determinados que puedan estar directamente interesados en las resultas de la decisión, se les citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. La citación se hará por correo, si no hay otro medio más eficaz, dándole a conocer el nombre del peticionario y el objeto de la

petición.

Si la petición no fuere posible o resultarte demasiado costosa o demorada, o se trata de terceros indeterminados, se hará una publicación del texto o extracto de la petición en un periódico de amplia circulación nacional o local, según sea el caso.

El valor de las citaciones y publicaciones de que trata el presente artículo deberá ser cubierto por el peticionario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la orden de realizarlas. Si no lo hiciere, se entenderá que desiste de la petición.

ARTICULO 21. DESISTIMIENTO. Transcurridos dos (2) meses sin la debida atención al requerimiento, se entenderá que el solicitante ha desistido y se archivará la petición.

PARAGRAFO. El desistimiento puede ser también expreso. No obstante lo anterior, tratándose de peticiones en interés general, mediante resolución motivada expedida por el Director General del INPA, podrá continuarse del oficio la actuación.

ARTICULO 22. RESPUESTA. La dependencia competente, con estricto cumplimiento de los términos establecidos para cada clase de manifestación de este derecho, atenderá la petición en cuanto obren los elementos necesarios para ello. Si ha mediado requerimiento y este ha sido atendido, se resolverá con base en los documentos de que se disponga.

En todos los eventos, el encargado de absolverla tendrá en cuenta que la respuesta, debe referirse al fondo de la materia sometida a su análisis y que la pronta resolución de la misma no se limita al deber de dar contestación.

ARTICULO 23. PETICION DE INFORMACIONES Y DOCUMENTOS. El derecho de petición consagrado en el [Artículo 23 de la Constitución Política] y desarrollado por la ley, comprende el derecho a solicitar información sobre las actuaciones del INPA y a obtener copia de las mismas.

En consecuencia, todas las dependencias facilitarán el acceso a la información que les sea solicitada y expedirá copia de los documentos requeridos, en cuanto no tenga carácter reservado.

ARTICULO 24. ALCANCE DE LAS COPIAS. La solicitud de copia de documentos es invocable frente a impresos, escritos u objetos muebles con carácter representativo y declarativo como fotos, planos y grabaciones. Entre otros.

ARTICULO 25. AUTORIZACION. La autorización para consultar documentos y para expedir copias o fotocopias, corresponde al jefe de la respectiva dependencia, quien además podrá designar a cualquiera de sus colaboradores para que lo represente durante la revisión.

PARAGRAFO. En consideración a la cantidad y cualidades específicas de las copias que deban entregarse, su expedición dará lugar al pago previo de las mismas cuando el número de páginas requeridas exceda de seis (6). Así se le indicará al peticionario, verbalmente o por escrito, según el caso. Una vez el peticionario haya presentado el recibo correspondiente a la cancelación de fotocopias, la Secretaría General tendrá tres (3) días hábiles para expedirlas. Para presentar dicho recibo, el peticionario cuenta con el plazo, condiciones y efectos previstos en el artículo 21 de esta resolución.

Cuando la solicitud verse sobre fotocopias autenticadas, la Secretaría General expedirá las copias requeridas, cumpliéndose, en todo caso, el procedimiento anteriormente descrito.

Si no fuere posible reproducir en el INPA los documentos cuya copia se solicite, el Secretario General, y en su defecto, el Subdirector Administrativo y Financiero, indicará el sitio en el cual el funcionario de la entidad sacará las copias a que hubiere lugar. También en este evento, los gastos serán cubiertos, previamente y en su totalidad por el peticionario.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 del Código Contencioso Administrativo y 17 y 18 de la Ley 57 de 1985, el INPA señalará mediante resolución, anualmente, o, en una que fije las bases de incremento anual, el valor que debe pagarse por las copias, según su clase, el cual no podrá ser superior al costo común de las mismas.

ARTICULO 26. RAZONABILIDAD DE LAS PETICIONES. Las peticiones deben ser razonables, en consecuencia, la dependencia competente verificará en lo que fuere posible, y solicitará, en caso de duda, la asistencia de la Oficina Jurídica, que el titular del derecho de petición haga uso responsable de los documentos a los cuales atenga acceso, evitando todo abuso en lo que respecta a la frecuencia de su consulta y a la cantidad de copias de los documentos solicitados.

ARTICULO 27. RESERVA. En forma exclusiva están sometidos a reserva, comprendida la consulta en el lugar en que se encuentren y la expedición de copias, los documentos a sí declarados por la Constitución Política y la Ley, en garantía de la prevalencia del interés general.

PARAGRAFO. Para los efectos determinados en este artículo se tendrá en consideración que la reserva legal, de conformidad con la Ley 57 de 1985, cesa al los treinta (30) años de la expedición del documento.

ARTICULO 28. ALCANCE DE LA RESERVA. La reserva descrita en el artículo anterior se aplica exclusivamente al documento de que se trate y no al los demás que componga el respectivo expediente.

ARTICULO 29. MOTIVACION. El INPA sólo podrá negar información o consulta de documentos mediante providencia motivada, en la cual se indicará la norma que consagra la reserva, el deber de notificar al peticionario y al Ministerio Público y la procedencia del recurso de reposición.

La resolución que señala el carácter reservado de documentos será proyectada en la dependencia obligada a responder y revisada posteriormente por la Oficina Jurídica, Oficina que continuará el trámite interno de decisión de los recursos y traslado al Tribunal Contencioso Administrativo en cuanto corresponda de conformidad con la Ley 57 de 1985.

ARTICULO 30. ASISTENCIA DE LA OFICINA JURIDICA. En garantía de la preservación plena del procedimiento establecido en la ley, en todo caso de duda relacionada con la atención debida a la solicitud, con clase de petición de que se trate o con la reserva documental, la dependencia que esté conociendo del asunto pedirá la asistencia de la Oficina Jurídica.

Esta solicitud se hará con la mayor anticipación posible al vencimiento de los términos relacionados en el artículo siguiente.

ARTICULO 31. TERMINOS PARA RESOLVER. Según su naturaleza las peticiones que se formulen ante el INPA se resolverán dentro de los siguientes términos de conformidad con los mandatos legales :

1. Entrega de copias y certificaciones sobre expedientes, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo.

2. Petición de informaciones y consulta de documentos o expedición de copias, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. La falta de respuesta dentro de dicho término, supone aceptada la petición y, en consecuencia, se entregarán los documentos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

3. Peticiones hechas por entidades, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo.

Interés general y particular, quince (15) días hábiles, siguientes a la fecha de su recibo.

Absolución de consultas, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo.

PARAGRAFO PRIMERO. De conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo, los expedientes la que se refiere el numeral 3. De este artículo constituyen el conjunto de documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto. Igualmente son la unidad formada por un conjunto de documentos generados en la resolución de un mismo asunto.

No obstante lo anterior, los documentos reservados que hagan parte del expediente se mantendrán en cuaderno separado y frente a ellos se aplicarán las normas y procedimientos consagrados para la protección de la reserva.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando circunstancias insalvables hagan imposible resolver dentro del término legal, se informará así al peticionario, caso en el cual se comunicará el motivo de la demora y el próximo plazo de contestación.

ARTICULO 32. SUSPENSION DE TERMINOS. Los términos señalados anteriormente se suspenderán en los siguientes casos :

32.1 Mientras se decide el incidente de recusación de que trata el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo.

32.2 Mientras el interesado no cancele el valor de las copias, solicitadas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de esta resolución.

ARTICULO 33. INTERRUPCION DE TERMINOS. Los términos señalados anteriormente se interrumpirán en los siguientes casos:

33.1. Cuando la petición no contenga la información o los documentos suficientes para decidir, hasta tanto se completen los mismos.

33.2 Mientras se cumple el término decretado para la práctica de pruebas.

ARTICULO 34. RECHAZO DE PETICIONES. Habrá lugar a rechazar la petición en los siguientes casos :

34.1 Cuando la petición sea presentada en forma irrespetuosa o desobligante, utilizando amenazas, improperios, insultos, ofensas, afrentas o provocaciones, entre otros, y

34.2 Cuando sea presentada en forma recurrente por un mismo particular en relación con asuntos o materiales respecto de los cuales se haya pronunciado el INPA y versen sobre hechos o supuestos iguales, similares o relacionados, a menos que se conozcan hechos nuevos y no haya operado la caducidad en los términos del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

En el escrito de rechazo deberá señalarse expresamente la razón por la cual no se atiende la petición.

De dicha actuación deberá darse traslado a la Procuraduría General de la Nación, informando los motivos que la propiciaron, con copia de los antecedentes pertinentes.

ARTICULO 35. ENVIO DE LA RESPUESTA. Todas las dependencias obligadas a contestar la petición de que se trate, remitirán, cuando menos con un (1) día de antelación al vencimiento de los términos plasmados en el artículo anterior, el correspondiente escrito al grupo de correspondencia, que se encargará de enviar al peticionario en forma inmediata y de consignar en el registro de radicación, los datos a que se refiere el artículo 10 de esta resolución.

Si de acuerdo con el artículo 11 la contestación ha sido proyectada por instrucciones de la Dirección, el escrito será puesto en conocimiento de ésta cuando menos con tres (3) días de antelación al vencimiento de los términos, con el objeto de que allí se proceda al su revisión, firma y trámite de remisión al

peticionario del modo dispuesto en el inciso anterior.

ARTICULO 36. CONSULTAS DEL PUBLICO. Dentro del mismo horario hábil señalado en el párrafo del artículo 4° de esta resolución, corresponde absolver las consultas del público, al Jefe de cada dependencia, quien podrá facultar a cualquiera de sus colaboradores para hacerlo de acuerdo con la naturaleza del asunto.

ARTICULO 37. QUEJAS Y RECLAMOS. En cumplimiento de lo establecido por el [Artículo 55 de la Ley 190 de 1995], sobre reclamos y quejas frente al servicio prestado por el INPA, éstos se conocerán dentro de los mismos términos consagrados para el ejercicio del derecho de petición.

Para tal fin se seguirá igual procedimiento de recepción, atención y respuesta institucional, determinado en esta resolución.

Recibida una queja en forma escrita, el grupo de correspondencia, con el cumplimiento necesario de los aspectos relacionados con el registro de radicación, la enviará a Secretaria General, la cual de manera conjunta con la dependencia de que se trate definirá los trámites a seguir.

Si de la queja se deriva el trámite de un proceso disciplinario, este se adelantará por Secretaria General, de conformidad con los términos y condiciones establecidas para el efecto por la [Ley 200 de 1995].

ARTICULO 38. PETICION DE PERIODISTAS. En virtud de la Ley 57 de 1985, la solicitud de copia o fotocopias elevada por un periodista se tramitará preferencialmente.

El periodista que pretenda dicha preferencia deberá presentar la tarjeta profesional que lo acredite y, para los mismos efectos, no se le exigirá en ningún caso, comprobar su vinculación a un medio de comunicación.

ARTICULO 39. DESATENCION A LAS PETICIONES. De conformidad con las normas vigentes, en especial con el Código Contencioso Administrativo y con la [Ley 200 de 1995], está prohibido a los servidores públicos y constituye causal de mala conducta sancionable hasta con destitución del cargo, omitir y retardar la respuesta a las peticiones de los particulares o a las solicitudes de las autoridades, o enviarlas a destinatario diferente al que corresponda cuando sea de otra oficina.

Del mismo modo, proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración cuando no se tenga autorización para hacerlo, o vulnerar la reserva de documentos.

ARTICULO 40. TRAMITES ANTE DIRECCIONES REGIONALES. Las solicitudes radicadas en ejercicio del derecho de petición, ante las Direcciones Regionales del INPA a nivel nacional, se tramitarán dentro de los términos y bajo las condiciones señaladas en la presente resolución, bajo la responsabilidad del Directo Regional, quien por la naturaleza del asunto, podrá remitirla al funcionario competente para que la atienda.

PARAGRAFO. Los Directores Regionales del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura - INPA, deberán remitir semestralmente al Secretario General, un informe detallado de trámites de peticiones llegadas a las mismas.

ARTICULO 41. REMISION A LAS NORMAS LEGALES. Todos los aspectos no contemplados en este reglamento frente a la atención debida al derecho de petición, se someterán plenamente a las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 42. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 8 días del mes de julio de 1996

EL DIRECTOR GENERAL,

OSVALDO RAFAEL PEREZ MOLINA.